

APÉNDICE NÚM. 2
Pautas
Aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales
En Casos Transfronterizos

Introducción:

Uno de los elementos más esenciales de la cooperación en los casos transfronterizos es la comunicación entre las autoridades administrativas de los países involucrados. Dada la importancia de los tribunales en los procedimientos de insolvencia y reorganización, es todavía más esencial que los tribunales supervisores puedan coordinar sus actividades para asegurar que las personas que tengan intereses en empresas en aprietos económicos reciban el beneficio máximo.

El objeto de estas Pautas es mejorar la coordinación y armonización de los procedimientos de insolvencia que involucren a más de un país mediante el uso de la comunicación entre las jurisdicciones involucradas. Sin embargo, las comunicaciones directas entre jueces, o entre jueces y administradores en un país extranjero plantean cuestiones de credibilidad y de procesos adecuados. El contexto en sí es suficiente para causar preocupaciones a los litigantes a menos que el proceso sea transparente y claramente justo. Por ende, la comunicación entre tribunales en los casos transfronterizos es más importante y más sensitiva que en los casos nacionales. Estas Pautas fomentan este tipo de comunicaciones, a la vez que las dirigen por medio de procesos transparentes. Las Pautas tienen como fin permitir la cooperación rápida en el caso de insolvencia en desarrollo y al mismo tiempo aseguran que todas las partes afectadas reciban las debidas garantías procesales.

En este momento, las Pautas sólo contemplan su aplicación entre el Canadá y los Estados Unidos, ya que las normas que rigen las comunicaciones entre tribunales, y con éstos, en México son muy distintas. No obstante, algún tribunal mexicano podría elegir adoptar todas o algunas de estas Pautas para las comunicaciones entre el síndico y el administrador o los tribunales extranjeros.

El tribunal que tenga intenciones de usar las Pautas – ya sea en parte o en su totalidad, con o sin modificaciones – deberá adoptarlas formalmente antes de aplicarlas. Tal vez sea deseable que el tribunal condicione o haga temporera su adopción de las Pautas previa a la adopción de éstas por parte de los demás tribunales envueltos en el asunto. Quizás el tribunal que ejerza la adopción quiera hacerla o continuarla a condición de que el otro tribunal adopte las Pautas en forma sustancialmente similar, para asegurar que los jueces, abogados, y las partes no se vean sujetos a distintas normas de conducta.

Las Pautas deberán adoptarse luego de notificárselo a las partes y abogados igual que se les notificaría bajo los procesos locales en cuanto a cualquier decisión procesal importante bajo circunstancias similares. Si hay necesidad de comunicarse con otros tribunales urgentemente, deberán usarse los procesos locales, incluyendo los requisitos de notificación, que se usen en situaciones urgentes o de emergencia, incluyendo, si en caso apropiado, un período inicial de vigencia, seguido por consideración adicional de las Pautas más adelante. Preguntas sobre quienes son las partes con derecho a recibir la notificación (por ejemplo, todas las partes o partes representantes o abogados representantes) y el tipo de consideración que el tribunal deba dar a las objeciones (por ejemplo, con o sin audiencia o vista) están gobernadas por las normas de derecho procesal de cada jurisdicción y estas Pautas no abarcan esas cuestiones.

No se supone que las Pautas sean estacionarias, sino que se les adapte y modifique según las circunstancias de los casos individuales y que éstas cambien y evolucionen según la comunidad de insolvencia internacional vaya ganando experiencia al trabajar con ellas. Sólo se deberán aplicar de una manera consistente con los procesos y requisitos éticos locales. No abarcan los detalles de la notificación y el derecho procesal que dependen de las leyes y la práctica de cada jurisdicción. Sin embargo, las Pautas representan métodos que probablemente sean muy útiles para lograr resoluciones justas y eficaces en cuestiones de insolvencia transfronteriza. Por lo tanto, se recomienda su uso,

con las debidas modificaciones y bajo las circunstancias que sean apropiadas en el caso dado.

Pauta Núm. 1

Excepto en circunstancias urgentes, el Tribunal deberá satisfacerse, previo a la comunicación con otro Tribunal, de que la comunicación sea consistente con todas las normas de derecho procesal aplicables de su propio país. Cuando un Tribunal tenga intención de aplicar estas Pautas (en parte o en su totalidad, y con o sin modificaciones), las Pautas a ser empleadas deberán, cuando fuere posible, ser adoptadas formalmente antes de su aplicación. Es deseable que haya coordinación de las Pautas entre Tribunales, y que los oficiales de ambos tribunales puedan comunicarse de acuerdo con la Pauta núm. 8(d) con respecto a la aplicación e implementación de las Pautas.

Pauta Núm. 2

Un tribunal podrá comunicarse con el otro, en conexión a asuntos relacionados con los procedimientos que se tramitan frente a ese tribunal, a fin de coordinar y armonizar dichos procedimientos con aquellos pertenecientes a la otra jurisdicción.

Pauta Núm. 3

Un tribunal podrá comunicarse con un Administrador de Insolvencia en otra jurisdicción o con un Representante autorizado del Tribunal en aquella jurisdicción en conexión a la coordinación y armonización de los procedimientos tramitados ante ese Tribunal con aquellos pertenecientes a la otra jurisdicción.

Pauta Núm. 4

Un Tribunal podrá permitir que un Administrador de Insolvencia debidamente autorizado se comunique directamente con un Tribunal extranjero, sujeto a la aprobación del Tribunal extranjero, o través de un Administrador de Insolvencia en la otra jurisdicción, o a través de un Representante autorizado del Tribunal extranjero bajo las condiciones que el Tribunal considere adecuados.

Pauta Núm. 5

Un Tribunal podrá recibir comunicaciones de un Tribunal extranjero o de un Representante autorizado del Tribunal extranjero, o de un Administrador de

Insolvencia extranjero, y deberá responder directamente cuando la comunicación proceda de un Tribunal extranjero (sujeto a las disposiciones de la Pauta Núm. 7, en caso de comunicaciones bilaterales) y podrá responder directamente, o a través de un Representante autorizado del Tribunal, o a través de un Administrador de Insolvencia debidamente autorizado, si la comunicación procede de un Administrador de Insolvencia extranjero, sujeto a las normas locales tocantes a las comunicaciones ex parte.

Pauta Núm. 6

Las comunicaciones de un Tribunal a otro podrán efectuarse en cualquiera de las siguientes maneras:

- (a) Por medio del envío o transmisión de copias de órdenes formales, sentencias, dictámenes, o razones por las cuales se tomaron las decisiones, ratificaciones, transcripciones de procedimientos u otros documentos, previo aviso anticipado a los abogados de las partes afectadas, en la forma en que fuere conveniente
- (b) Ordenando a los abogados o al Administrador de Insolvencia nacional o extranjero que transmita(n) o entregue(n) copias de documentos, alegatos, declaraciones juradas, exposiciones de hechos, escritos u otros documentos que formen o vayan a formar parte del expediente de un tribunal al otro, en la forma en que fuere conveniente y previo aviso a los abogados de las partes afectadas, en la manera que el Tribunal considere conveniente;
- (c) Participando en comunicaciones bilaterales entre Tribunales en forma de teleconferencia, con o sin video, o por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicará la Pauta Núm. 7.

Pauta Núm. 7

En el supuesto caso de que las comunicaciones entre los Tribunales, de acuerdo a las Pautas 2 y 5 se realicen por medio de teleconferencia, con o sin video, o por otros medios electrónicos, salvo cuando cualquiera de los dos Tribunales ordenase algo diferente:

- (a) Los abogados de toda parte afectada deberán tener derecho de participar personalmente durante la comunicación, y todas las partes deberán ser notificadas con anticipación de la comunicación en la forma que especifiquen las Normas de Derecho Procesal aplicables en cada Tribunal;
- (b) La comunicación entre los Tribunales deberá ser grabada y se podrá transcribir. A partir de una grabación de la comunicación, será posible preparar una transcripción por escrito. A ésta, con la aprobación por parte de ambos tribunales, se le deberá considerar como la transcripción oficial de la comunicación;
- (c) Copias de cualquier grabación de la comunicación, cualquier transcripción de ésta preparada de acuerdo con las Instrucciones de cualquiera de los Tribunales, y de cualquier transcripción oficial preparada utilizando una grabación de la comunicación deberán formar parte del expediente de los procedimientos y estar disponibles a los abogados de las partes en ambos Tribunales, sujeto a las Instrucciones de confidencialidad que los Tribunales consideren convenientes; y
- (d) La hora y el lugar de las comunicaciones entre los Tribunales deberán ser aceptables para ambos Tribunales. Aparte de los Jueces, el resto del personal de cada Tribunal podrá comunicarse libremente, el uno con el otro, para efectuar los arreglos necesarios para la comunicación, sin necesidad de que participen los abogados, salvo cuando cualquiera de los Tribunales ordenase algo diferente.

Pauta Núm. 8

En caso de que las comunicaciones entre el Tribunal y un Representante autorizado del Tribunal extranjero o un Administrador de Insolvencia extranjero, de acuerdo a las Pautas 3 y 5, se realicen por medio de teleconferencia, con o sin video, o por otros medios electrónicos, salvo cuando el Tribunal ordenase algo diferente:

- (a) Los abogados de toda parte afectada deberán tener derecho de participar personalmente durante la comunicación, y todas las partes deberán ser notificadas con anticipación de la comunicación en la forma que especifiquen las Normas de Derecho Procesal aplicables en cada Tribunal;
- (b) La comunicación deberá ser grabada y se podrá transcribir. A partir de una grabación de la comunicación, se podrá preparar una transcripción por escrito. A ésta, con la aprobación por parte del Tribunal, se le podrá considerar como la transcripción oficial de la comunicación;
- (c) Copias de cualquier grabación de la comunicación, cualquier transcripción de ésta preparada de acuerdo con las Instrucciones del Tribunal, y de cualquier transcripción oficial preparada utilizando una grabación de la comunicación deberán formar parte del expediente de los procedimientos y estar disponibles al otro Tribunal y a los abogados de las partes en ambos Tribunales, sujeto a las Instrucciones de confidencialidad que el Tribunal considere convenientes; y
- (d) La hora y el lugar de la comunicación deberán ser aceptables para el Tribunal. El personal del Tribunal, aparte de los Jueces, podrá comunicarse libremente con el Representante autorizado del Tribunal extranjero o el Administrador de Insolvencia extranjero para efectuar los arreglos necesarios para la comunicación, sin necesidad de que participen los abogados, salvo cuando el Tribunal ordenase algo diferente.

Pauta Núm. 9

Cada Tribunal podrá celebrar una audiencia o vista conjunta con otro Tribunal. En conexión con cualquier audiencia o vista conjunta, se deberá aplicar lo siguiente, salvo cuando hubiere órdenes contrarias, o salvo cuando disponga lo contrario cualquier Protocolo aprobado anteriormente que aplique a dicha audiencia o vista conjunta:

- (a) Cada tribunal deberá poder escuchar simultáneamente las actuaciones en el otro tribunal.
- (b) Los materiales escritos o probatorios presentados, o a ser presentados, ante uno de los Tribunales deberán, de acuerdo a las Instrucciones del primero, ser transmitidos al otro Tribunal, o estar disponibles electrónicamente en un sistema accesible al público con anterioridad a la audiencia o vista. La transmisión de dichos materiales al otro tribunal, o su disponibilidad pública en un sistema electrónico, no deberá someter a la parte que haya presentado los materiales en un Tribunal a la competencia del otro Tribunal.
- (c) El representante de cada una de las partes deberá hacer presentaciones o solicitudes exclusivamente ante el Tribunal frente al cual el representante que somete la presentación esté participando, salvo que el otro Tribunal específicamente autorice a dicho representante para someter sus presentaciones.
- (d) Sujeto a la Pauta 7(b), el Tribunal deberá tener el derecho de comunicarse con el otro Tribunal con anterioridad a la realización de la audiencia o vista conjunta, con o sin que se encuentren presentes los abogados, a fin de establecer las Pautas para que se presenten las peticiones y los Tribunales dicten las sentencias en forma concertada, y para coordinar y resolver cualesquiera cuestiones procesales, administrativas o preliminares relacionadas con la audiencia conjunta.
- (e) Sujeto a la Pauta 7(b), el Tribunal, con posterioridad a la audiencia conjunta, deberá tener el derecho de comunicarse con el otro Tribunal, con o sin que se encuentren presentes los abogados, a fin de determinar la posibilidad de que ambos tribunales expidan órdenes coordinadas, y para coordinar y resolver cualesquiera cuestiones procesales o accesorias relacionadas con la audiencia conjunta.

Pauta Núm. 10

Excepto en caso de objeción opuesta por causas válidas, y solamente dentro de los límites establecidos en dicha objeción, el tribunal debería reconocer y aceptar como auténticas las disposiciones de las leyes, los reglamentos estatutarios o administrativos, y las normas procesales de aplicación general sobre los procedimientos de la otra jurisdicción, sin que sea necesario ofrecer pruebas adicionales ni certificar copias de éstas.

Pauta Núm. 11

Excepto en caso de objeción opuesta por causas válidas, y solamente dentro de los límites establecidos en dicha objeción, el Tribunal debería aceptar que las órdenes emitidas durante el proceso en la otra jurisdicción han sido hechas o registradas de manera legal y propia, en o alrededor de sus fechas respectivas, y aceptar que dichas órdenes no requieren prueba ni certificación adicional de sus copias para fines de las actuaciones del Tribunal, sujeto a las reservaciones que pudiera tener el Tribunal sobre su conveniencia en relación con los procedimientos de apelación o revisión actualmente en proceso, relacionados con dichas órdenes.

Pauta Núm. 12

El Tribunal podrá coordinar los procedimientos ante él con los procedimientos en curso en el otro tribunal, estableciendo una Lista de Notificación Judicial, que pudiera incluir las partes con derecho a recibir notificaciones judiciales de los procedimientos ante el Tribunal de la otra jurisdicción (“Partes No Residentes”). Se podrá ordenar en lo sucesivo que todas las notificaciones, solicitudes, mociones y otros materiales entregados para fines del procedimiento ante el Tribunal, sean proporcionados o notificados a las Partes No Residentes, poniendo dichos materiales a disposición por vía electrónica en un sistema de acceso público, o por medio de fax, correo certificado o registrado, o por medio de entrega por servicio de mensajeros o en cualquier otra forma que determine el Tribunal de acuerdo con las normas procesales aplicables a éste.

Pauta Núm. 13

El Tribunal podrá expedir una Orden o dar Instrucciones que autoricen al Administrador de la Quiebra Extranjero o al representante de los acreedores en los procedimientos que se tramitan en la otra jurisdicción, o al Representante autorizado del Tribunal en la otra jurisdicción a presentarse y a declarar frente al Tribunal, sin que el hecho signifique la aceptación de la jurisdicción de dicho Tribunal.

Pauta Núm. 14

El Tribunal podrá ordenar que cualquier suspensión de la vista u otro procedimiento que afectara a las partes que comparecen ante él no será, sujeto a nueva orden del Tribunal, aplicable a solicitudes o actuaciones por dichas partes ante el otro Tribunal, o podrá ordenar que se les permita a dichas partes presentar dichas solicitudes o actuaciones ante el otro Tribunal en los términos y condiciones que éste considere apropiados. Las comunicaciones entre los Tribunales de acuerdo con las Pautas 6 y 7 de este documento podrán realizarse cuando una solicitud o actuación presentada ante el Tribunal afecte o pudiera afectar cuestiones o procedimientos en el Tribunal de la otra jurisdicción.

Pauta Núm. 15

El Tribunal podrá comunicarse con un Tribunal en otra jurisdicción o con el Representante autorizado de dicho Tribunal de la manera prescrita por estas Pautas para fines de coordinar y armonizar los procedimientos ante él con los procedimientos de la otra jurisdicción, sin importar la forma de éstos o de los otros, siempre que haya comunalidad entre los asuntos y/o las partes en los procedimientos. El Tribunal debería, salvo cuando hubiere razones convincentes para lo contrario, comunicarse de esta manera con el Tribunal de la otra jurisdicción cuando lo dicten los intereses de la justicia.

Pauta Núm. 16

Las Disposiciones otorgadas por el Tribunal de acuerdo con estas Pautas se encontrarán sujetas a las enmiendas, modificaciones y extensiones que el Tribunal considere conveniente para los fines descritos anteriormente y a fin de reflejar los cambios y la evolución, de tiempo en tiempo, de los procedimientos

ante éste y ante el otro Tribunal. Cualquier Disposición podrá ser suplementada, modificada y replanteada, de tiempo en tiempo, y dichas suplementaciones, modificaciones y nuevos planteamientos deberían surtir efecto al momento de su aprobación por cada uno de los Tribunales. Si cualquier Tribunal tiene intenciones de suplementar, cambiar o abrogar cualquier Disposición expedida bajo estas Pautas sin que hubiere la aprobación conjunta de ambos Tribunales, el Tribunal deberá notificar sus intenciones con tiempo razonable a los otros Tribunales involucrados.

Pauta Núm. 17

Los acuerdos contemplados bajo estas Pautas no constituyen un compromiso o renuncia por parte del Tribunal de sus facultades, responsabilidades o de su autoridad, y no representan una decisión sustantiva sobre la materia en conflicto que se sustancia ante cualquiera de los dos Tribunales, ni una renuncia por una de las partes a sus derechos sustantivos y reivindicaciones o una merma de los efectos legales de una de las decisiones expedidas por cualquiera de los dos Tribunales.

